



CONTADORES PUBLICOS Y AUDITORES

ALMUINA S.C.

BOLETIN FISCAL DICIEMBRE 2018

- I. Tablas e Indicadores económicos.
- II. Aguinaldo 2018
- III. Calculo del ISR anual de los trabajadores (Ajuste Anual)
- IV. Cierre del Ejercicio fiscal 2018
- V. Principales publicaciones en el DOF

I.- Tablas e indicadores económicos

Dólar DOF 21 / Dic / 18	19.9082
INPC Nov /18	102.303
Inflación Nov 18	4.90%
UDIS 21/Dic/18	6.2080
Recargos Dic 18	1.47%

NUEVA BASE DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2018	98.7950	99.1710	99.4920	99.1550	98.9940	99.3760	99.9090	100.4920	100.9170	101.440-	102.303	-
2017	93.6040	94.1450	94.7220	94.8390	94.7250	94.9640	95.3230	95.7940	96.0940	96.6980	97.6950	98.2730
2016	89.3860	89.7780	89.9100	89.6250	89.2260	89.3240	89.5570	89.8090	90.3580	90.9060	91.6170	92.0390
2015	87.1100	87.2750	87.6310	87.4040	86.9670	87.1130	87.2410	87.4250	87.7520	88.2040	88.6850	89.0470
2014	84.5190	84.7330	84.9650	84.8070	84.5360	84.6820	84.9150	85.2200	85.5960	86.0700	86.7640	87.1890
2013	80.8930	81.2910	81.8870	81.9420	81.6690	81.6190	81.5920	81.8240	82.1320	82.5230	83.2920	83.7700
2012	78.3430	78.5020	78.5470	78.3010	78.0540	78.4140	78.8540	79.0910	79.4390	79.8410	80.3830	80.5680
2011	75.2960	75.5780	75.7230	75.7170	75.1590	75.1560	75.5160	75.6360	75.8210	76.3330	77.1580	77.7920
2010	72.5520	72.9720	73.4900	73.2560	72.7940	72.7710	72.9290	73.1320	73.5160	73.9690	74.5620	74.9310
2009	69.4560	69.6090	70.0100	70.2550	70.0500	70.1790	70.3710	70.5390	70.8930	71.1070	71.4760	71.7720
2008	65.3510	65.5450	66.0200	66.1700	66.0990	66.3720	66.7420	67.1270	67.5850	68.0450	68.8190	69.2960
2007	63.0160	63.1920	63.3290	63.2910	62.9830	63.0580	63.3260	63.5840	64.0780	64.3270	64.7810	65.0490
2006	60.6040	60.6960	60.7730	60.8620	60.5910	60.6430	60.8090	61.1200	61.7370	62.0070	62.3320	62.6920
2005	58.3090	58.5030	58.7670	58.9760	58.8280	58.7720	59.0020	59.0720	59.3090	59.4550	59.8820	60.2500
2004	55.7740	56.1080	56.2980	56.3830	56.2420	56.3320	56.4790	56.8280	57.2980	57.6950	58.1870	58.3070
2003	53.5250	53.6740	54.0130	54.1050	53.9310	53.9750	54.0530	54.2150	54.5380	54.7380	55.1930	55.4300
2002	50.9000	50.8680	51.1280	51.4070	51.5110	51.7630	51.9110	52.1090	52.4220	52.6530	53.0790	53.3100
2001	48.5750	48.5430	48.8510	49.0970	49.2100	49.3260	49.1980	49.4900	49.9500	50.1760	50.3650	50.4350
2000	44.9310	45.3290	45.5810	45.8400	46.0110	46.2840	46.4640	46.7200	47.0610	47.3850	47.7900	48.3080
1999	40.4700	41.0140	41.3950	41.7750	42.0260	42.3020	42.5820	42.8210	43.2350	43.5090	43.8960	44.3360
1998	34.0040	34.5990	35.0050	35.3320	35.6130	36.0340	36.3820	36.7320	37.3270	37.8620	38.5330	39.4730
1997	29.4988	29.9945	30.3678	30.6959	30.9761	31.2510	31.5230	31.8040	32.2000	32.4570	32.8200	33.2800
1996	23.3297	23.8742	24.3998	25.0934	25.5508	25.9669	26.3360	26.6860	27.1127	27.4511	27.8670	28.7593
1995	15.3769	16.0287	16.9736	18.3261	19.0920	19.6800	20.0995	20.4329	20.8556	21.2847	21.8096	22.5201
1994	13.9503	14.0221	14.0942	14.1632	14.2316	14.3028	14.3663	14.4332	14.5359	14.6122	14.6903	14.8192
1993	12.9773	13.0833	13.1595	13.2354	13.3111	13.3857	13.4501	13.5221	13.6222	13.6779	13.7383	13.8430

1992	11.6577	11.7959	11.9159	12.0221	12.1014	12.1833	12.2602	12.3355	12.4428	12.5324	12.6366	12.8165
1991	9.8838	10.0564	10.1998	10.3066	10.4074	10.5166	10.6095	10.6834	10.9878	10.9153	11.1863	11.4496
1990	7.7760	7.9521	8.0923	8.2154	8.3588	8.5429	8.6987	8.8469	8.9730	9.1020	9.3437	9.6382
1989	6.3490	6.4351	6.5049	6.6022	6.6930	6.7743	6.8421	6.9073	6.9733	7.0765	7.1758	7.4180
1988	4.7182	5.1117	5.3735	5.5389	5.6461	5.7612	5.8574	5.9113	5.9451	5.9904	6.0706	6.1973
1987	1.7044	1.8273	1.9481	2.1186	2.2783	2.4431	2.6410	2.8568	3.0450	3.2988	3.5605	4.0863
1986	0.8340	0.8711	0.9116	0.9592	1.0125	1.0775	1.1313	1.2215	1.2948	1.3688	1.4613	1.5767
1985	0.5027	0.5235	0.5438	0.5606	0.5739	0.5882	0.6087	0.6353	0.6607	0.6858	0.7174	0.7663
1984	0.3127	0.3292	0.3433	0.3581	0.3700	0.3834	0.3959	0.4072	0.4193	0.4340	0.4489	0.4679
1983	0.1803	0.1900	0.1992	0.2118	0.2210	0.2294	0.2407	0.2500	0.2577	0.2663	0.2819	0.2940
1982	0.0858	0.0892	0.0924	0.0975	0.1029	0.1079	0.1135	0.1262	0.1329	0.1398	0.1469	0.1626
1981	0.0656	0.0672	0.0686	0.0702	0.0712	0.0722	0.0735	0.0750	0.0764	0.0781	0.0796	0.0818
1980	0.0513	0.0525	0.0536	0.0545	0.0554	0.0565	0.0581	0.0593	0.0599	0.0608	0.0619	0.0635
1979	0.0422	0.0428	0.0434	0.0438	0.0443	0.0448	0.0454	0.0461	0.0466	0.0474	0.0481	0.0489

AGUINALDO 2018

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del trabajo, los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, y será equivalente a quince días de salario, por lo menos, es decir, el patrón podrá otorgar un aguinaldo mayor si así lo decide.

En el caso de los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo, conforme al tiempo trabajado, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo. Para calcular el aguinaldo se considera el salario diario, es decir, el que ordinariamente perciben los trabajadores por un día laborado.

Cuando el salario sea variable, se debe calcular un promedio de las percepciones obtenidas para determinar la cuota diaria con la que se calculará el aguinaldo. Exención de ISR para el trabajador El artículo 93, fracción XIV de la Ley del ISR, señala que el aguinaldo está exento del ISR para el trabajador que lo recibe, hasta el equivalente a 30 veces la UMA. Por lo tanto, el importe exento del aguinaldo que se pague en 2018 es de \$2,418.00 (30 x \$80.60) y sobre el excedente se pagará el impuesto correspondiente.

Para calcular el impuesto se recomienda comparar el procedimiento normal del artículo 96 de la Ley y el procedimiento del artículo 174 del Reglamento de la Ley del ISR que es el siguiente:

- a) El aguinaldo gravado se divide entre el factor anual de 365 días y el resultado se multiplica por 30.4, resultando un aguinaldo promedio mensual.
- b) Al aguinaldo promedio mensual se suma el salario mensual ordinario del trabajador.
- c) Al resultado se le calculará el impuesto aplicando el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley del ISR. d) Se calculará también el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario.
- d) Se obtiene la diferencia entre los impuestos calculados conforme los incisos c) y d) anteriores y se divide entre el aguinaldo promedio mensual obtenido conforme al inciso a) para obtener una tasa.
- e) El aguinaldo gravado se multiplica por la tasa calculada en el inciso anterior para determinar el ISR a retener al trabajador.

Cabe señalar que el cálculo normal con el artículo 96 de la Ley del ISR, resulta más conveniente para niveles de ingresos bajos, es decir, que se ubican en los primeros rangos de la tabla, y entre mayor sea el ingreso es más conveniente utilizar el procedimiento que señala el artículo 174 del Reglamento de la Ley.

Deducción del aguinaldo por parte del patrón

En el caso del aguinaldo aplica la limitación en la deducción de las erogaciones hechas por el patrón que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, como lo establece la fracción XXX del artículo 28, por lo tanto el monto del aguinaldo exento para los trabajadores solo se podrá deducir aplicando el factor de 0.47 o de 0.53, según sea el caso, sobre dicho monto.

No está de más aclarar, que el monto del aguinaldo gravado para los trabajadores será deducible para el patrón en su totalidad.

El factor aplicable (0.47 o 0.53) deberá calcularse al cierre de ejercicio 2018, conforme al procedimiento previsto en la Regla 3.3.1.29 de la RMF para 2018 y dependerá de que las prestaciones exentas otorgadas a los trabajadores hayan disminuido o no, respecto a las otorgadas en el ejercicio anterior.

CÁLCULO DEL ISR ANUAL DE LOS TRABAJADORES (AJUSTE ANUAL)

Se conoce como ajuste anual al ISR de los trabajadores, al cálculo que realizan los patrones al final de cada ejercicio para determinar el ISR anual definitivo de los trabajadores, restar las retenciones efectuadas en el año y determinar las diferencias, en su caso, las cuales pueden ser a cargo o a favor.

De acuerdo al artículo 97 de la Ley del ISR, el patrón no estará obligado a realizar el cálculo anual de sus trabajadores, en los siguientes casos:

- a) Cuando el trabajador haya iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar sus servicios antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b) Cuando los ingresos del trabajador excedan de \$400,000.00
- c) Cuando el trabajador comunique por escrito al patrón, que presentará su declaración anual. El trabajador puede realizar su cálculo y presentar su declaración anual por estar obligado a ello: si tiene ingresos de otros Capítulos de la Ley, prestó servicios a dos patrones en forma simultánea o a personas no obligadas a retener el impuesto; o simplemente para aplicar sus deducciones personales y recuperar

un saldo a favor. Respecto a las diferencias determinadas por el patrón en el cálculo del ajuste anual, de acuerdo al artículo 97 de la Ley del ISR, tienen el siguiente tratamiento:

- Las diferencias a cargo del trabajador deben retenerse y enterarse por el patrón, a más tardar en el mes de febrero del año siguiente.

- Las diferencias a favor del trabajador deben compensarse contra la retención que se le efectúe en el mes de diciembre y las retenciones de los siguientes meses, a más tardar dentro del año siguiente.

Por lo tanto, aunque el mencionado ordenamiento no especifica la fecha en que debe realizarse el cálculo del ISR anual de los trabajadores, es necesario llevarlo a cabo en el mes de diciembre, para estar en posibilidad de cumplir con lo anterior. Así mismo, existe la costumbre de realizar este cálculo antes del pago del aguinaldo, para en caso de que al trabajador le resulte impuesto a cargo, se realice la retención de la diferencia, y aprovechando el pago del aguinaldo, le afecte menos en su economía.

En este caso se recomienda asegurarse de considerar todos los ingresos y retenciones del trabajador del ejercicio, estimando los que correspondan a las últimas semanas del año, después del pago del aguinaldo.

Por último, es muy importante conciliar la información con los CFDI de nómina emitidos en el ejercicio, y en su caso realizar las correcciones de los mencionados CFDI, tanto de los trabajadores a los que se les realice el cálculo anual, como de aquellos que presentarán la declaración anual por su cuenta, ya que los CFDI de nómina sirven de base para el llenado automático de la declaración anual en el sistema del SAT y cualquier error tendrá como consecuencia mayor dificultad para que el trabajador pueda recuperar su saldo a favor.

CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL 2018

Les presentamos algunos aspectos que es necesario tener presentes para cerrar adecuadamente el ejercicio fiscal 2018 y así evitar contratiempos al momento de calcular el ISR del ejercicio y finalmente pagar únicamente la cantidad de corresponda.

- Las personas morales que realicen actividades comerciales (excepto constructoras) que reciban anticipos sin que se entregue el bien o servicio, deben considerarlos como ingresos acumulables y a su vez pueden deducir un costo de ventas estimado, que se determina conforme a lo establecido en la Regla 3.2.4 de la RMF 2018.

Los anticipos realizados a proveedores para gastos (no compras), son deducibles en el ejercicio en que se realicen, para lo cual es necesario contar con un comprobante del anticipo en el ejercicio en que se paga, y el comprobante con requisitos fiscales por el total de la operación, se debe obtener a más tardar en el ejercicio siguiente.

- El Art. 27 fracción VIII de la Ley del ISR, establece el requisito de que los pagos que a la vez sean ingresos de: personas físicas, sociedades y asociaciones civiles, personas morales que ejercieron la opción de tributar en base a flujo de efectivo, así como de los contribuyentes dedicados al autotransporte a través de coordinados o a las actividades primarias y los donativos, deben estar efectivamente erogados en el ejercicio para que sean deducibles, por lo que se recomienda programar su pago antes de que termine el ejercicio.
- En relación al punto anterior, los gastos que se realicen con personas distintas de las mencionadas, serán deducibles aun y cuando no estén pagados al cierre ejercicio, siempre que cumplan con los demás requisitos de deducibilidad y estén registrados en la contabilidad. De ahí la importancia de provisionar contablemente todos los gastos.
- Las cuentas incobrables se pueden deducir cuando prescriban o antes si es notoria su imposibilidad de cobro, conforme y cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción XV de la Ley del ISR. Las cuentas por cobrar por importes menores \$5,000 se pueden deducir como incobrables al cumplir un año sin lograr su cobro, sin requisitos adicionales.

- Al cierre del ejercicio 2018 es necesario determinar si las prestaciones exentas pagadas a los trabajadores disminuyeron respecto de las otorgadas en el ejercicio anterior, conforme al procedimiento previsto en la Regla 3.3.1.29 de la RMF para 2018 (modificada a través de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2018, publicada en el DOF el 30 de abril de 2018) que indica el cálculo de los siguientes cocientes:

$$\begin{array}{l} \text{Total de las prestaciones pagadas a los trabajadores efectuadas en el ejercicio 2018} \\ \hline (/) \text{ Total de las remuneraciones y prestaciones pagadas a los trabajadores en el ejercicio 2018} \end{array} = \text{Resultado 2018}$$

$$\begin{array}{l} \text{Total de las prestaciones pagadas a los trabajadores efectuadas en el ejercicio 2017} \\ \hline (/) \text{ Total de las remuneraciones y prestaciones pagadas a los trabajadores en el ejercicio 2017} \end{array} = \text{Resultado 2017}$$

Si el resultado de 2018 es menor al resultado de 2017 se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas, en este caso NO será deducible el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, de acuerdo a la fracción XXX del Artículo 28 de la Ley del ISR En caso contrario, si el resultado de 2018 es mayor al resultado de 2017, se entenderá que no hubo disminución

en las prestaciones otorgadas, por lo tanto, NO será deducible el 47% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, de acuerdo a la fracción XXX del Artículo 28 de la Ley del ISR.

- En 2018 las personas morales que hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos y que hayan realizado inversiones en bienes nuevos de activo fijo, pueden aplicar el estímulo de la deducción inmediata de inversiones, en los términos y cumpliendo con los requisitos que establece el Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo para las Micro y Pequeñas Empresas, publicado en el DOF el 18 de enero de 2017.

Para 2018 el límite deducible para las inversiones en automóviles convencionales continúa en \$175,000 y para automóviles eléctricos o híbridos (automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor de hidrógeno) el límite deducible es de \$250,000. • Los donativos son deducibles hasta el 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se otorgue el donativo.

Sin embargo si los donativos se otorgan a la Federación, las entidades federativas, los municipios, o a sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal, sin que la deducción total exceda del 7% mencionado, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas.

- Con la reciente entrada en vigor del CFDI con complemento de recepción de pagos y el nuevo esquema de cancelación del CFDI, se recomienda verificar la correcta emisión de los recibos electrónicos de pago, tanto por los pagos recibidos por el contribuyente como por los pagos realizados a sus proveedores de bienes y servicios, además de revisar la correcta cancelación de los CFDI en los sistemas del SAT.
- Detectar posibles operaciones con EFOS, para lo cual se recomienda revisar las publicaciones hechas a través del DOF y de la página del SAT, de los contribuyentes que presuntamente se encuentran involucrados en la realización de operaciones inexistentes (lista negra del SAT), para evitar el riesgo de rechazo de deducciones y acreditamiento de IVA.

PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF. Noviembre 30, 2018 CUARTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2018 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 3, 7, 11 Y 23

El pasado 30 de noviembre se publicó en el DOF la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

Esta resolución contiene las modificaciones que se publicaron en la página del SAT a través del Anteproyecto de la misma y su actualización, de fechas 16 y 26 de noviembre respectivamente.

A continuación comentamos las novedades que consideramos más relevantes:

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Regla 2.7.1.47. Habilitación de Terceros Esta regla permite a los contribuyentes habilitar a un tercero para que en su nombre pueda realizar trámites y utilizar los servicios disponibles dentro de las aplicaciones del SAT y se modifica para establecer que los terceros habilitados podrán también modificar o cancelar la habilitación a que se refiere esta regla, en términos de la ficha de trámite 289/CFF "Aviso de modificación o cancelación de la habilitación de terceros", contenida en el Anexo 1-A, la cual surtirá efectos al finalizar la última sesión activa del tercero habilitado dentro de las aplicaciones del SAT.

ACTIVIDADES A TRAVÉS DE FIDEICOMISO Regla 3.1.15. Supuestos en que no se realizan actividades empresariales a través de un fideicomiso Se modifica el supuesto previsto en el inciso c) de la fracción II de esta regla, para considerar que no realizan actividades empresariales, los fideicomisos que replican índices bursátiles que cumplan con los requisitos a que se refiere la regla 3.2.13., (anteriormente dicho inciso hacía referencia a los fideicomisos accionarios) **Regla 3.2.8. Determinación de la ganancia o la pérdida por la enajenación de certificados de fideicomisos que repliquen índices bursátiles.**

En el mismo sentido se modifica el título de esta regla, que anteriormente hacía referencia a los fideicomisos accionarios. También aclara que las personas morales que sean propietarias de los certificados de dichos fideicomisos al determinar la ganancia o la pérdida que obtengan en la enajenación de los mismos, considerarán la proporción del patrimonio del fideicomiso que este invertida

en acciones, para efectos de determinar el monto original ajustado. Así mismo, se adiciona un párrafo para establecer el procedimiento para calcular el costo promedio ajustado por certificado, cuando una proporción del patrimonio del fideicomiso esté invertida en certificados fiduciarios bursátiles al amparo de fideicomisos de inversión en bienes raíces.

Regla 3.2.10. Efectos fiscales de la enajenación y canje de certificados de fideicomisos que repliquen índices bursátiles.

Se modifica el título de esta regla, que anteriormente hacía referencia a los fideicomisos accionarios, y en la redacción de la regla también se hace referencia a los propietarios de los certificados de fideicomisos que repliquen índices bursátiles. Regla 3.2.13.

Requisitos de los fideicomisos que repliquen índices bursátiles. Se modifica esta regla para incorporar a los fideicomisos que tengan por objeto la administración, adquisición o enajenación de certificados bursátiles, así mismo se adiciona un inciso b) a la fracción II de esta regla, para incluir como parte de los títulos en los que podrán invertir los fideicomisos autorizados, a los certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de un fideicomiso de inversión en bienes raíces constituido de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley del ISR. Regla 3.2.25.

Cuenta fiduciaria de distribuciones del resultado fiscal de fideicomisos de inversión en bienes raíces Se adiciona esta regla para establecer la obligación para la fiduciaria que administre los fideicomisos que inviertan en certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de un fideicomiso de inversión en bienes raíces, de constituir una cuenta fiduciaria de distribuciones del resultado fiscal de fideicomisos de inversión en bienes raíces, por cada uno de los fideicomisos que repliquen índices bursátiles que administre. Así mismo se establece el procedimiento para integrar dicha cuenta y determinar las distribuciones a los propietarios.

FACILIDAD PARA EL PAGO DE IMPUESTOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS O ENTREGA DE ALIMENTOS

A través de la adición de la regla 3.11.12., se pretende facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que prestan el servicio de transporte de pasajeros o entrega de alimentos preparados, apoyados en plataformas tecnológicas tipo UBER, CABIFY, AVANT, DIDI, UBER EATS, etc., mediante la realización de retenciones.

Regla 3.11.12. Retención de ISR e IVA aplicable a los prestadores de servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos. Las personas morales residentes en México o en el extranjero, con o sin establecimiento permanente, y las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas a personas físicas para prestar de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados, podrán efectuar la retención

por concepto de ISR e IVA a las personas físicas que utilicen dicha plataforma para prestar sus servicios de forma independiente, según lo siguiente:

1. La retención se efectuará por el total de los ingresos que el operador de la plataforma efectivamente cobre mediante transferencia electrónica de los usuarios que recibieron el servicio por parte de la persona física que preste de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de la plataforma tecnológica, por el total de los viajes realizados en el mes que corresponda. Al monto total del ingreso se le aplicarán las siguientes tasas de retención:

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención (%)	
	ISR	IVA
\$		
Hasta \$ 25,000.00	3	8
Hasta \$ 35,000.00	4	8
Hasta \$50,000.00	5	8
Más de \$50,000.00	9	8

En el caso de que se efectúen retenciones por un periodo de siete días, al total de ingresos de dicho periodo, se les aplicará la tabla a que refiere esta fracción calculada en semanas: dividiendo el monto del ingreso mensual entre 30.4 y multiplicando el resultado por siete.

Dicha retención deberá ser enterada ante el SAT a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención. Los retenedores deberán:

- Proporcionar a cada persona física a la que le efectúe la retención, un CFDI de Retenciones e información de los ingresos por viajes a más tardar el día 5 del mes inmediato siguiente al mes de que se trate, en la que se desglose los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica y los impuestos retenidos en dicho mes, el cual deberá ser acompañado del complemento “viajes plataformas tecnológicas” en el que se desglose los viajes y los ingresos en efectivo cobrados por la persona física, en dicho periodo. El CFDI y el complemento también podrán ser proporcionados de forma semanal, debiendo entregarlo antes de que concluya la semana siguiente a aquélla por la cual se emite el CFDI.

- Enterar ante el SAT, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención, mediante declaración las retenciones de ISR e IVA efectuadas, relacionando el monto retenido con la clave en el RFC y el nombre de la persona física que prestó de forma independiente el servicio a través de dichas plataformas.

2. Las personas físicas que presten de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de las citadas plataformas tecnológicas, deberán estar inscritas en el RFC en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, o bien, en el RIF y estarán a lo siguiente respecto a las retenciones por concepto de ISR y de IVA que se les efectúen conforme a esta regla: Personas físicas inscritas en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales

– Tratándose de personas físicas que además de percibir ingresos por la prestación de estos servicios perciban ingresos por otras actividades empresariales, profesionales o por arrendamiento, deberán:

Respecto a la retención de ISR	Respecto a la retención de IVA
<p>Acreditar el impuesto retenido contra los pagos provisionales que deban efectuar en los términos del artículo 106 y 116 de la Ley del ISR, según corresponda.</p> <p>Para el cálculo del ISR del ejercicio deberán acumular los ingresos y acreditar el impuesto retenido conforme a la presente regla.</p>	<p>Considerar como pagos mensuales definitivos las retenciones de IVA que les efectúen, y no tendrán la obligación de presentar los pagos mensuales a que se refiere el artículo 5-D de la Ley del IVA, por los ingresos por los cuales se les efectuó la retención conforme a esta regla.</p> <p>El IVA de los gastos e inversiones necesarios para la prestación de estos servicios no se podrá acreditar contra el IVA trasladado por las actividades empresariales, profesionales y por arrendamiento que también realicen las personas físicas.</p>

Los contribuyentes a los que se les efectúe la retención por los ingresos materia de la presente regla, quedarán relevados de la obligación de presentar declaraciones mensuales del pago del IVA, así como la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con sus proveedores solicitados en la DIOT.

3. Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberán solicitar su inscripción en el RFC exclusivamente con el carácter de retenedor.

4. Las transferencias de recursos que reciban las personas morales residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, que realicen el entero de las retenciones a que se refiere la presente regla, no se consideraran como ingreso acumulable siempre que se encuentren respaldados con el comprobante de entero a la autoridad por concepto de retenciones de terceros.

5. Quienes efectúen la retención a que se refiere la presente regla, deberán conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del ISR e IVA correspondientes.

6. Quienes presten de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de plataformas tecnológicas, deberán expedir comprobantes fiscales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del CFF. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.7.1.24., podrán optar por elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y, en su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1. 26.

Los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma mensual a través de la aplicación electrónica Mis cuentas, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del mes y el periodo correspondiente. Lo dispuesto en esta regla será aplicable a partir del 1 de abril de 2019 (Artículo Tercero Transitorio)

CHIHUAHUA

C. Cedro No. 306

Col. Las granjas C.P. 31100

Tels. (614) 414-02-99 , 414-47-66

414-65-33 y 426-63-48

CUAUHTEMOC

Km 14 Corredor comercial

No 1417 Plaza Ontario

Tels. (625) 58-774-66

(625) 58-774-67

correo electrónico: almuinacp@prodigy.net.mx